



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00094-00
DEMANDANTE: RAMIRO AMAYA CALA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO REYES SILVA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 246 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
TRAMITE INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido en silencio el término para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 9 de marzo de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

RAMIRO AMAYA CALA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CARLOS ARTURO REYES SILVA**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Por la suma OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en ACTA DE CONCILIACION No 851/2020, presentada para el cobro, maslo os intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en ACTA DE CONCILIACION No 851/2020, presentada para el cobro, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 DE MARZO DE 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó mediante aviso al demandado **CARLOS ARTURO REYES SILVA**, el día 17 de febrero de 2022, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el capital aquí perseguido, a cargo del señor **CARLOS ARTURO REYES SILVA**, así como la persona a quien se debe realizar el pago a **RAMIRO AMAYA CALA**, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **RAMIRO AMAYA CALA** contra **CARLOS ARTURO REYES SILVA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 5.693.887, por las siguientes sumas:

- Por la suma OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en ACTA DE CONCILIACION No 851/2020, presentada para el cobro, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.



- Por la suma OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en ACTA DE CONCILIACION No 851/2020, presentada para el cobro, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 DE MARZO DE 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$960.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4a8d57602a9e4ce801451d72db0b2a89e4e5f63684d792a83e32a181f4b761**

Documento generado en 09/03/2022 12:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>